



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2025

PARTE RECURRENTE: GERARDO ALBERTO RÍOS CRUZ

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**, porque la resolución impugnada no aborda una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Primera convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el agente, alcalde y secretario de la agencia municipal de Santa María Ixcotel del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo, emitieron la primera convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Comisión Electoral de la mencionada agencia, la cual fue programada para el diez de noviembre siguiente; no obstante, fue suspendida por actos violentos.

2. Segunda convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, las mismas autoridades precisadas emitieron una segunda convocatoria para los mismos efectos, la cual fue programada para el veinticuatro de noviembre posterior; sin embargo, tampoco se concretó por motivos de violencia.

3. Tercera convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de Comités, mayordomos, topiles y demás autoridades comunitarias de la agencia, emitieron una tercera convocatoria con la finalidad de celebrar la elección de los integrantes de la Comisión Electoral, y se fijó como fecha para su realización el veintinueve de diciembre siguiente.

4. Impugnación de la tercera convocatoria. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el agente y alcalde de la agencia promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, a fin de controvertir la última convocatoria.

5. Sentencia local JDCI/77/2024. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el tribunal local **confirmó** la tercera convocatoria a fin de celebrarse la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, el veintinueve de diciembre siguiente.

6. Asamblea general comunitaria. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la respectiva asamblea general comunitaria en la que se adoptaron diversos acuerdos con la participación de ciento sesenta y nueve (169) personas pertenecientes a dicha agencia.

7. Impugnación de la asamblea general comunitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana y un ciudadano de la agencia, presentaron sus escritos de demanda ante el tribunal local contra la realización de la asamblea general comunitaria.

8. Sentencia local JDCI/80/2024 y JDCI/81/2024. El dieciocho de enero de dos mil veinticinco, ante irregularidades de la tercera convocatoria, el tribunal local declaró la **invalidez** de la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de dicha agencia, y ordenó a las autoridades vinculadas a emitir una nueva convocatoria para celebrar dicha asamblea.

¹ En adelante, tribunal local.



9. Impugnación de la sentencia local. El veintidós de enero posterior, el representante común de diversos ciudadanos indígenas pertenecientes a la agencia municipal impugnó la sentencia local ante la sala responsable.

10. Sentencia ahora impugnada SX-JDC-178/2025. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la sala responsable **revocó** la sentencia local y, en consecuencia, **confirmó** la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal del Santa María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Ello, al estimar que la validez de la tercera convocatoria era cosa juzgada y no podría ser considerada irregular en un posterior juicio del mismo tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-30/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.²

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REC-30/2025

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.³

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁴ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. Hay que señalar que la agencia municipal de Santa María Ixcotel se rige por su propio sistema normativo, en donde la elección de autoridades se realiza mediante asambleas comunitarias.

Previo a la presente cadena impugnativa, en relación con la realización de la elección de la Comisión Electoral de la citada agencia se emitieron dos convocatorias (veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro) por el **agente municipal y el alcalde** para la elección de la Comisión Electoral, las cuales fueron suspendidas debido a actos violentos durante las asambleas.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las autoridades comunitarias (**comités, mayordomos, topiles y demás autoridades de la comunidad**) emitieron una nueva convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, programada para el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

La tercera convocatoria fue impugnada argumentando que no fue emitida por la autoridad competente (el agente municipal) y que los convocantes no acreditaban su facultad para hacerlo, acorde a sus usos y costumbres.

Los comités, mayordomos, topiles y demás autoridades de la comunidad que emitieron la tercera convocatoria justificaron su actuación, señalando que el agente municipal había incumplido con su deber de emitir la convocatoria y que, ante su negativa, las autoridades comunitarias actuaron para garantizar la continuidad del proceso electoral.

También señalaron que la asamblea no se llevó a cabo debido a que el agente municipal modificó unilateralmente la convocatoria en dos ocasiones, incluyendo un punto no previsto sobre la mesa de debates, además, que al ser omisa la autoridad municipal, los comités, mayordomos, topiles y autoridades de Santa María Ixcotel tenían la obligación de asegurar el respeto a las formas de organización de la comunidad.

Al respecto, en una primera sentencia (JDCl/77/2024) el tribunal local consideró que, aunque ordinariamente corresponde al agente municipal emitir la convocatoria, en este caso, el contexto justificó la actuación de las autoridades comunitarias.

Asimismo, determinó que la convocatoria emitida por las autoridades comunitarias fue válida y necesaria para garantizar la continuidad y legitimidad del proceso electoral, respetando el principio de autonomía y libre determinación de la comunidad.

En consecuencia, el tribunal local **confirmó** la validez de la tercera convocatoria del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, para la elección de la Comisión Electoral de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

Ahora bien, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la asistencia de ciento sesenta y nueve (169) asambleístas, donde se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral.

SUP-REC-30/2025

No obstante, diversas personas impugnaron dicha asamblea ante el tribunal local, argumentando que no se siguió el procedimiento tradicional y que las autoridades que la convocaron carecían de legitimidad.

En una segunda sentencia (JDCI/80/2024 y acumulado) el tribunal local concluyó que debido a la falta de legitimación de las autoridades que la convocaron la asamblea tuvo baja participación, incumpliendo los estándares de representatividad y legitimidad necesarios, ya que asistieron ciento sesenta y nueve personas (169), en comparación con un promedio de trescientos cuarenta y ocho (348) asistentes en asambleas anteriores.

Así, para el tribunal local el número de asistentes es insuficiente dada la falta de legitimidad de las autoridades que emitieron la convocatoria. Por ello, declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y ordenó emitir una nueva convocatoria.

3. Sentencia de la sala responsable. En la sentencia ahora impugnada, la sala responsable **revocó** lo decidido por el tribunal local, porque la convocatoria de la cual emanó la asamblea invalidada ya había sido confirmada mediante una determinación judicial previa del propio tribunal local.

Esto es, la tercera convocatoria fue cuestionada debido a las personas que la emitieron; no obstante, por una decisión previa, en la sentencia JDCI/77/2024, quedó firme.

En ese momento, para el tribunal local, derivado del contexto de la comunidad y que no pudo realizarse la asamblea pese a dos intentos anteriores, de manera extraordinaria, se validaba que la emitieran diversas autoridades de la comunidad, sin desconocer que de manera ordinaria esa función originalmente le correspondía al agente municipal.

Por ello, en la sentencia ahora controvertida, para la sala responsable es contrario al principio de certeza jurídica el que en una segunda cadena impugnativa de la cual conoció el propio tribunal local, ahora se considerara como una irregularidad de la convocatoria, el apuntado hecho de quienes la emitieron (sentencia JDCI/80/2024 y acumulado).

Además, la sala responsable destacó que la demanda local de la segunda cadena impugnativa se centró únicamente en cuestionar la legitimidad de la



convocatoria, al señalar falta de certeza por realizarse por autoridades diversas al agente municipal.

Por otra parte, la sala responsable señaló que, si bien el tribunal local invalidó la asamblea argumentando una baja asistencia, en comparación con elecciones anteriores, lo cierto es que, resultó insuficiente por sí solo ese argumento.

En todo caso, la sala responsable estableció que era necesario que la baja participación se vinculara con alguna otra irregularidad.

Adicionalmente, debían aplicarse criterios de flexibilidad y razonabilidad, que permitieran valorar la participación de la comunidad en su conjunto, sin exigir una prueba exhaustiva de la asistencia de un número significativo de personas a la asamblea electiva.

A juicio de la sala responsable, el tribunal local debió realizar un análisis integral de la controversia y no limitarse a la existencia de una baja participación en la asamblea, ya que ese solo hecho no podía llevar a la conclusión de que la celebración de ésta fue irregular.

De esta manera, estableció que la cuantificación de la asistencia a asambleas electivas en sistemas normativos internos indígenas no debe ser un requisito rígido, sino que debe ser flexible y adaptado a las realidades de cada comunidad, así como a las particularidades de los contextos en que se susciten.

Por ello, en el caso, tanto en la demanda local como en la sentencia del tribunal local no se dieron otros argumentos para invalidar la asamblea que hicieran pensar que la baja asistencia fue debido a determinadas irregularidades, sino que, por el contrario, si la convocatoria ya estaba firme y era cosa juzgada, y nadie cuestionó la publicidad ni ninguna otra situación, entonces, debe prevalecer la validez de la asamblea.

En consecuencia, la sala responsable no advirtió elementos que permitieran concluir válidamente que la baja participación se debió a un vicio o irregularidad que impidió a la ciudadanía de la comunidad participar en la asamblea electiva, de ahí que revocara la decisión del tribunal local.

4. Demanda del recurso de reconsideración. La persona recurrente sostiene que la sala responsable realizó una interpretación directa del sistema

SUP-REC-30/2025

normativo interno de la respectiva agencia municipal, ya que, a su consideración, es necesario que con el fin de tener acuerdos válidos las autoridades verifiquen el quórum necesario para tomar sus propias determinaciones.

Así, solicita que el criterio de asistencia a las asambleas sea debidamente atendido en el contexto de una agencia municipal que se encuentra cercana a la capital del estado y los efectos que ello traería en el caso con la validez de la asamblea general comunitaria.

5. Decisión de la Sala Superior. Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la sala responsable que, en lo que interesa, **confirmó** la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de la agencia municipal de Santa María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

La sala responsable argumentó que la validez de la convocatoria a la referida asamblea era cosa juzgada, ya que el tribunal local en una sentencia previa la había confirmado.

Adicionalmente, señaló que, la existencia de una participación menor en la asamblea, comparada con asambleas previas, no puede llevar de manera directa y automática a la conclusión de que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria u otras circunstancias que de manera indebida incidieron o inhibieron la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea electiva, ya que, para llegar a una conclusión de esa naturaleza se deben aportar o contar con los elementos probatorios idóneos y necesarios para tener por demostrado que se vulneró el derecho de la ciudadanía para participar en la elección correspondiente, lo cual no aconteció en este caso.

En ese orden de ideas, el principal punto de derecho del asunto consistió en reconocer que la convocatoria a la asamblea cuestionada era cosa juzgada y,



por otra parte, realizar un análisis contextual de la controversia, a partir de los elementos probatorios existentes en el expediente.

En consecuencia, de la sentencia ahora impugnada, resulta claro que la sala responsable no realizó un análisis propio de constitucionalidad o convencionalidad y, por ello, contrariamente a lo sostenido por la persona recurrente, no realizó una inaplicación del sistema normativo interno.

Hay que precisar que la persona recurrente, ante esta Sala Superior, insiste en la baja participación de la asamblea cuestionada; no obstante, en la demanda no se aporta argumento alguno que refiera la existencia de reglas comunitarias previas que reconozcan un quórum mínimo de participación para la toma de decisiones en la agencia municipal.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial.

Así, resulta que las consideraciones de la sala responsable no se sustentaron en la interpretación del sistema normativo interno, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó al análisis de la figura procesal de la cosa juzgada, así como de la revisión de las pruebas existentes en el expediente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-30/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.